

LA FILOSOFIA DEL DERECHO EN CHILE EN EL SIGLO XX

1. INCREMENTO DEL INTERÉS POR LA ESPECULACIÓN FILOSÓFICO-JURÍDICA.

La Filosofía no ha tenido en Chile la acogida que se ha dispensado a las demás disciplinas especulativas; no es extraño entonces que la Filosofía del Derecho haya corrido idéntica suerte. Sin embargo, en los últimos treinta años, el interés por los estudios de estas materias ha gozado de un progresivo incremento. La inspiración doctrinal de sus estudiosos es más variada con respecto a las fuentes aprovechadas anteriormente, notándose una creciente apertura a las diversas tendencias de la Filosofía contemporánea, principalmente europea. El neotomismo, la teoría de los valores, el existencialismo y, en fin, todas las direcciones que han emergido del renacimiento kantiano son recogidas en el pensamiento jurídico chileno de las últimas décadas. Las obras de Del Vecchio, Rommen, Renard, Dabin, Delos, Messner, Du Pasquier, Recaséns Siches, Legaz y Lacambra, García Maynez, Verdross, Kelsen, Cossío, Coing, Welzel, Wolf y de otros ilustres tratadistas extranjeros son las más leídas y comentadas.

El pensamiento jurídico chileno es ahora más amplio y rico. El positivismo comtiano, que tuvo su día de apogeo con Valentín Letelier, el más serio y preparado representante de esa tendencia, una de cuyas obras ha sido recientemente reeditada, se encuentra prácticamente abandonado (1). Su antípoda, el iusnaturalismo cristiano, que en el siglo pasado tuvo en Rafael Fernández Concha su figura más señera y representativa, cuya clásica obra *Filosofía del Derecho o Derecho Natural* también ha gozado de

(1) LETELIER, VALENTÍN: *Génesis del Derecho y de las instituciones civiles fundamentales*, con prólogo del profesor Aníbal Bascañán Valdés. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 1967.

una reciente reedición, está muy lejos de correr idéntica suerte (2). Muy por el contrario, se ha fortalecido con el movimiento neotomista mundial y con el general retorno a la metafísica, muy acusado en Europa en la época de postguerra.

Otra tendencia que ha cobrado influencia en estos últimos años es el neokantismo lógico-formal de Hans Kelsen, cuyas obras son conocidas por todos los estudiosos chilenos. Son, sin embargo, pocos los que permanecen en el esquema kelseniano. La mayoría recoge del maestro vienes los planteamientos más generalmente aceptados, y no contentándose con su formalismo puramente descriptivo, incursiona en las esferas calificadas de metajurídicas por aquél.

El creciente interés por las materias de esta disciplina se debe a múltiples factores. Desde luego, Chile, país joven, ha ido madurando, y en la misma línea, sus intelectuales han ido volcando su atención hacia los temas imperativos de su propio ser. Cuando las condiciones exteriores a la persona misma, en las cuales ella despliega su impulso vital, adquieren cierta estabilidad que se traduce en seguridad socioeconómica, el hombre repliega su atención sobre sí mismo, en un afán de propio conocimiento. Es así que el pensamiento remonta vuelo a fin de escudriñar al ser del hombre y su quehacer desde una perspectiva filosófica. En otras palabras, la satisfacción de las necesidades urgentes permite al hombre la atención de otras que para él son las principales. Esto está ocurriendo en este país. Paralelo a un repunte filosófico general, estamos presenciando uno filosófico-jurídico. Al mismo tiempo, cabe hacer presente que no poca responsabilidad le cabe en ello al pensamiento europeo, que abandonando posturas hostiles a la filosofía, no obstante autodenominarse filosóficas, sacudido ese complejo de inferioridad que le tumbaba, se ha visto enriquecido y afianzado. Y ello ha influido, sin lugar a dudas, en Chile, cuyos intelectuales acostumbran saciar su sed en las fuentes europeas.

Por otra parte, y en lo tocante en forma directa a nuestra disciplina, no debemos olvidar el enorme incentivo que significó el restablecimiento de la cátedra, que durante cerca de dieciocho años estuvo suprimida. Claro está que su restablecimiento no se produjo automáticamente. Fue la consecuencia de la labor emprendida para tal efecto por el director del Seminario (o Instituto) de Derecho Público de la Universidad de Chile, Aníbal Bascuñán Valdés, y por el profesor de Introducción al Estudio del Derecho del mismo establecimiento, Alejandro Parra Mege.

(2) FERNÁNDEZ CONCHA, RAFAEL: *Filosofía del Derecho o Derecho Natural*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1966. Dos volúmenes.

Muestra fehaciente del interés que se ha ido dispensando últimamente a nuestra disciplina en los últimos años, es la progresiva orientación de las tesis de prueba hacia temas de esta índole, lo que antes no ocurría. Algunas de ellas de indiscutible mérito, bien por la adecuada glosa del pensamiento de un autor o autores determinados, bien porque constituyen síntesis propias enraizadas en los grandes cauces de la filosofía contemporánea.

En fin, podemos estar ciertos que en Chile, al igual que en otros países latinoamericanos, como es el caso de Argentina, Brasil y Méjico, con Cossío, Reale y García Maynez, respectivamente, se están gestando originalidades en nuestro campo, y muy pronto, si no desde ya, como veremos en las páginas siguientes, dará quehacer a la filosofía jurídica mundial.

2. LOS AUTORES, SUS IDEAS Y SUS OBRAS.

A. *El iusnaturalismo cristiano: Vives, Hamilton, Vergara, Pacheco y otros.*—Frente a la influencia que ejerció el positivismo durante las tres primeras décadas del presente siglo en Chile, se sitúa la corriente iusnaturalista de cuño escolástico tradicional. Esta corriente rehizo sus fuerzas con la Encíclica «Aeterni Patris», de León XIII, que declara a Santo Tomás de Aquino Doctor Común de la Iglesia, marcando con ello la vuelta a sus doctrinas como la más pura expresión de verdad filosófica.

El movimiento neotomista recibió calurosa acogida entre los más destacados intelectuales europeos. Chile, permaneciendo fiel a su tradición de cuna inmigratoria de ideas, recibió éstas, bebiéndolas, aunque con cierta solución de continuidad. El pensamiento tomista expresado por labios de Cathrein, Mausbach, Vermeersch, Taparelli, Liberatore, Mercier, etc., ha sido acogido con grande entusiasmo en este país. También ha contribuido enormemente al conocimiento de las doctrinas tomistas el hecho de que se haya traducido al castellano la *Summa Theológica*, haciéndola así asequible a los estudiosos que no dominan el latín.

La reacción iusnaturalista se da por primera vez con un discípulo de Fernández Concha; nos referimos al ilustre profesor de la cátedra de Filosofía del Derecho de la Universidad Católica de Chile y del Curso de Leyes del Colegio de los Sagrados Corazones de Valparaíso, *Roberto Peragallo* (1872-1954), quien, aunque no escribió obra alguna sobre la materia, «tomó sobre sí la tarea saludable de dar a conocer a Fernández Concha y de actualizar su doctrina luminosa» (3).

(3) LIRA URQUIETA, PEDRO: *Anales de la Universidad Católica*, núm. 11, año XXXIX, 1954, pág. 5.

El profesor Peragallo, durante cerca de cuarenta años de docencia, formó varias generaciones en el iusnaturalismo cristiano. En su libro *Iglesia y Estado*, aparecido en 1923, transparenta su pensamiento refiriéndose con aguda ironía al positivismo jurídico (4).

En 1936, Monseñor Francisco Vives (1900), antiguo profesor del ramo en la Universidad Católica, publica su obra *Introducción al estudio del Derecho* (5), que, según expresión del propio autor, «son simples apuntes de clase que tienen por objeto ayudarles (a los estudiantes) a la preparación de un curso de grande importancia, tanto para la cultura profesional como para la formación moral» (6). En ella sigue en general la sistematización y exposición de materias adoptadas por Fernández Concha en su libro *Filosofía del Derecho o Derecho Natural*, sólo que en un lenguaje filosófico más asequible a los alumnos. En 1941, la misma obra es reeditada bajo el nombre de *Filosofía del Derecho*, con un prólogo de Roberto Peragallo, que aparece reproducido en su tercera edición. Según el prologo, la obra tiene una personalidad propia, «la posible en obras de materia tan fundamental como la filosofía, en que la universalidad de los principios cohibe un tanto para la libérrima caracterización personal de las obras de mero arte».

Monseñor Vives es, además, autor de *Introducción al existencialismo* (7) y de *Principios de sociología cristiana* (8).

Carlos Hamilton Depassier (1908), profesor extraordinario de las cátedras de Introducción al Estudio de las Ciencias Jurídicas y Sociales y de Historia del Derecho de la Universidad de Chile, es autor de una *Introducción a la filosofía social* (9), texto basado en el pensamiento tomista, a cuya luz trata del hombre, la sociedad, los actos humanos, los derechos fundamentales de la persona humana, los elementos del Derecho objetivo y del subjetivo, etc.; de una *Introducción al estudio del Dere-*

(4) PERAGALLO SILVA, ROBERTO: *Iglesia y Estado*. Santiago de Chile. Imp. Cervantes, 1923, 400 págs.

(5) VIVES ESTÉVEZ, FRANCISCO: *Introducción al estudio del Derecho*. Santiago de Chile, Imp. San Francisco, e Imp. de W. Goadt, 1936. Dos volúmenes.

(6) VIVES ESTÉVEZ, FRANCISCO: *Ob. cit.*, pág. 5.

(7) VIVES ESTÉVEZ, FRANCISCO: *Introducción al existencialismo*. Editorial del Pacífico. Santiago de Chile, 1948, 77 págs.

(8) VIVES ESTÉVEZ, FRANCISCO: *Principios de sociología cristiana*. Editorial del Pacífico. Santiago de Chile, 1963, 107 págs.

(9) HAMILTON DEPASSIER, CARLOS: *Introducción a la Filosofía social*. Editorial del Pacífico. Santiago de Chile, 1949, 303 págs.

cho (10) y de varios trabajos monográficos de filosofía jurídica aparecidos en revistas y publicaciones. Todos ellos enmarcados dentro del pensamiento tomista.

Carlos Vergara Bravo (1893), profesor de diversas cátedras en las Universidades de Chile y Católica, sirvió entre ellas la de Introducción al Estudio del Derecho en la Escuela de Derecho de Santiago de la Universidad de Chile. Es autor de un texto de estudio sobre la materia, que lleva por título *Introducción al estudio del Derecho* (11), de clara inspiración tomista.

Máximo Pacheco Gómez (1924), profesor de la cátedra de Introducción al Derecho en la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, es autor de varias publicaciones de índole filosófico-jurídica, entre las que destacan: *Política, Economía y Cristianismo* (12), *El concepto del Derecho* (13), *Introducción a las ciencias jurídicas y sociales* (14), *Tendencias actuales de la filosofía jurídica* (15), *La teoría marxista del Estado y del Derecho* (16). La obra del profesor Pacheco recoge, además del tomismo, las orientaciones de Del Vecchio.

Junto a los precitados autores hay otros que también se han ocupado ocasionalmente de temas filosófico-jurídicos, encarándolos desde la misma perspectiva doctrinaria. Entre ellos puede citarse a *Pedro Lira Urquieta* (1900), profesor de Derecho Civil en las Universidades de Chile y Católica (*Concepto y fin del Derecho, La noción del bien común*) (17); *Julio Philippi Izquierdo* (1912), profesor de Derecho Civil y de Filosofía del Derecho en la Universidad Católica (*Del Derecho individualista a un Derecho*

(10) HAMILTON DEPASSIER, CARLOS: *Introducción al estudio del Derecho*. Editorial Universitaria, S. A. Santiago de Chile, 1949, dos volúmenes.

(11) VERGARA BRAVO, CARLOS: *Introducción al estudio del Derecho*. Santiago de Chile. Editorial Universitaria, S. A., 1947. 257 págs. (Edición mimeografiada).

(12) PACHECO GÓMEZ, MÁXIMO: *Política, Economía y Cristianismo*, con prólogo de Eduardo Frei Montalva. Santiago de Chile. Editorial del Pacífico, S. A., 1947. 238 págs.

(13) PACHECO GÓMEZ, MÁXIMO: *El concepto del Derecho*. Santiago de Chile, 1949.

(14) PACHECO GÓMEZ, MÁXIMO: *Introducción a las ciencias jurídicas y sociales*. Editorial Universitaria, S. A. Santiago de Chile. Ed. de 1962. 709 págs.

(15) PACHECO GÓMEZ, MÁXIMO: *Tendencias actuales de la Filosofía jurídica*. Ediciones Revista Atenea. Universidad de Concepción. Núms. 388 a 391 (1960-1961).

(16) PACHECO GÓMEZ, MÁXIMO: «La teoría marxista del Estado y del Derecho», en *El marxismo, teoría y acción*. Santiago de Chile. Editorial del Pacífico, S. A., 1964, páginas 177-216.

(17) LIRA URQUIETA, PEDRO: «Concepto y fin del Derecho», *Anales Jurídico-Sociales*, núm. 9, año XXXVI, núm. 2, 1951, págs. 13-29; «La noción de bien común», *Anales Jurídico-Sociales*, núms. 17-18, año 1963-64, págs. 41-59.

humano, *La teoría de la institución, Notas sobre la posición de la persona ante la sociedad, Relaciones entre la persona y la sociedad, Bien común y justicia social*) (18); Carlos Domínguez Casanueva (1902), profesor del ramo en la Universidad Católica (*El existencialismo y la filosofía cristiana, Los principios del Cristianismo social, El derecho de propiedad y la enseñanza de la Iglesia*) (19); Sergio Contardo Egaña (1925), profesor del ramo en la Universidad Católica (*Actualidad del tomismo, El realismo metódico de Gilson, Por qué cumplir las leyes*) (20); Enrique Pascal G.-H., profesor del ramo en la Universidad Católica de Valparaíso (*De la Justicia*) (21).

Los iusnaturalistas se han abocado principalmente a la difusión diáfana y clara de los principios jurídicos tomistas, glosándolos adecuada y convincentemente. Es, pues, superfluo referirse determinadamente al pensamiento de cada uno.

B. *El neóiusnaturalismo: Jorge Iván Hübner Gallo (1923)*.—La figura de Jorge Iván Hübner constituye uno de los más significativos testimonios de la renovación del pensamiento filosófico-jurídico chileno en los últimos años. Cursó estudios de Derecho y de Filosofía en la Universidad de Chile. Una vez graduado de licenciado y de abogado, obtuvo el título

(18) PHILIPPI IZQUIERDO, JULIO: «Del Derecho individualista a un Derecho humano», *Revista Estudios*, núm. 94, octubre de 1940; «La teoría de la institución», *Revista Universitaria de la Universidad Católica*, año XXVII, núm. 3; *Anales Jurídico-Sociales*, núm. 5, Santiago de Chile, 1942, págs. 5-59; «Notas sobre la posición de la persona ante la sociedad», *Anales Jurídico-Sociales*, núm. 9, año XXXVI, número 2, 1951, págs. 99-105; «Relaciones entre la persona y la sociedad» (con notas críticas del profesor Sergio Contardo), *Anales Jurídico-Sociales*, núm. 13, año XLI, 1957, págs. 24-32; «Bien común y justicia social», *Revista Finis Terrae*, número 31, tercer trimestre de 1961, págs. 21-37.

(19) DOMÍNGUEZ CASANUEVA, CARLOS: «El existencialismo y la filosofía cristiana», *Revista Estudios*, núm. 189, octubre-noviembre de 1948; «Los principios fundamentales del cristianismo social», *Revista Universitaria*, Universidad Católica de Chile, año XXXV, núm. 2, 1950, págs. 27-50; «El derecho de propiedad y la enseñanza de la Iglesia», *Finis Terrae*, núms. 51-52, diciembre de 1965, págs. 33-44.

(20) CONTARDO EGAÑA, SERGIO: «Actualidad del tomismo», *Revista Estudios*, número 246, año XXIII, segunda época, diciembre 1955, págs. 26-39; «El realismo metódico de Gilson», *Revista Estudios*, núm. 251, año XXIV, segunda época, julio 1956; «¿Por qué cumplir las leyes?», revista *Cuadernos del Sur*, núm. 9, abril 1965, páginas 277-281.

(21) PASCAL, ENRIQUE: «De la Justicia», *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y Colegio de Abogados de Concepción, Universidad de Concepción, año XXXII, abril-junio de 1964, núm. 128, páginas 27 a 35.

de profesor extraordinario de Introducción al Estudio de las Ciencias Jurídicas y Sociales (1949)—asignatura actualmente denominada Introducción al Derecho—y, posteriormente, viajó a España, donde se doctoró en Derecho en la Universidad Central de Madrid y siguió, también, el curso sobre «El hombre y la gente», dictado por José Ortega y Gasset en 1950. De regreso al país en 1951, volvió a ocupar la cátedra del ramo en la Escuela de Derecho de Santiago, donde ya había hecho su primer curso en 1949; fue designado, algunos años más tarde, profesor ordinario y, desde 1966, pasó a ser profesor jefe de jornada completa, de Introducción al Derecho.

En Hübner se advierte un sincero y laudable esfuerzo por complementar la Filosofía jurídica y social aristotélico-tomista con algunas de las principales contribuciones del pensamiento contemporáneo. Dentro de un cuadro general sustancialmente clásico, refunde y enriquece con cierta originalidad la concepción tradicional del Derecho con los modernos aportes de la teoría de la institución y de la teoría de los valores. Además de Aristóteles y Santo Tomás, que constituyen un sólido e inamovible cimiento, recibe la influencia de Scheler, en la *Filosofía general*, y de Hauriou, Renard, Delos y Del Vecchio, en el campo de la Filosofía jurídica. El positivismo y la teoría pura de Kelsen son admitidos, con muchas reservas y salvedades, como una forma de concebir el ordenamiento legal concreto; pero señalando su evidente insuficiencia para resolver los grandes problemas filosóficos del Derecho, relativos, especialmente, a su naturaleza, a su fundamento y a su fin, que, en último término, sólo encuentran respuesta en la metafísica. La ciencia y la técnica del Derecho, por un lado, y la Filosofía jurídica, por otro, no son, pues, disciplinas antagónicas, sino complementarias, que exploran el fenómeno jurídico desde distintos ángulos de vista, que deben refundirse en la superior unidad del conocimiento.

Hübner desarrolla su pensamiento, que constituye un sistema coherente y orgánico, principalmente en *Introducción a la teoría de la norma jurídica y la teoría de la institución* (22); el *Manual de filosofía del Derecho* (23), y la *Introducción al Derecho* (24), que es una obra de madurez

(22) HÜBNER GALLO, JORGE IVÁN: *Introducción a la teoría de la norma jurídica y la teoría de la institución* (con carta-prólogo de Giorgio del Vecchio). Editorial Jurídica de Chile, 1951, 195 págs.

(23) HÜBNER GALLO, JORGE IVÁN: *Manual de filosofía del Derecho*. Editorial Jurídica de Chile. 2.ª edición. Santiago de Chile, 1963, 289 págs.

(24) HÜBNER GALLO, JORGE IVÁN: *Manual de introducción al Derecho*. Editorial de Chile, 1966, 456 págs.

y de síntesis, aunque tiene las naturales limitaciones propias de un texto destinado a servir fines didácticos. Es también autor de algunos trabajos menores, publicados fuera de su país, que no aportan nada especial a sus planteamientos fundamentales, como *Notas para una ontología jurídica* (25), *En torno de las ideas de Cossío* (26), *Acotaciones en torno al concepto del Derecho* (27) y *La filosofía del Derecho en Chile* (28). En otro plano, sus concepciones filosófico-jurídicas se han complementado armónicamente con su pensamiento filosófico-político, de corte tradicional católico, que se revela en sus trabajos *El nuevo Estado español. Bases jurídicas* (29), *Los católicos en la política* (30, 31), *El conservantismo. Ideario, acción y futuro* (32).

Hübner no descuida la necesaria fundamentación antropológica y sociológica del Derecho (véase, por ejemplo, la «Segunda parte» de su texto de *Introducción al Derecho*); pero ésta es tal vez la parte más débil y menos trabajada de su sistema, en el que, si bien se ensambla en forma unitaria la línea propiamente realista con la línea metafísica, tiene notoria preponderancia el análisis teórico de la *norma jurídica*, de su estructura, características y objetivos.

Después de fijar el concepto general de «norma», como *género*, que define como todo «precepto de conducta general e imperativo tendiente a

(25) HÜBNER GALLO, JORGE IVÁN: «Notas para una ontología jurídica», *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Buenos Aires, año IV, núm. 17, noviembre-diciembre 1949, págs. 1527-1548.

(26) HÜBNER GALLO, JORGE IVÁN: *En torno de las ideas de Cossío*. Separata de la *Revista de Estudios de la Academia Literaria del Plata*, tomo 83, núm. 444. Talleres Gráficos San Pablo, Buenos Aires, abril-junio 1950 (folleto).

(27) HÜBNER GALLO, JORGE IVÁN: *Acotaciones en torno al concepto del Derecho*. Separata del *Anuario de Filosofía del Derecho*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1955, 53 págs.

(28) HÜBNER GALLO, JORGE IVÁN: *La filosofía del Derecho en Chile*. Separata del volumen de *Estudios Jurídico-Sociales*, publicado en homenaje al profesor Luis Legaz y Lacambra, Universidad de Santiago de Compostela, 1960, págs. 471-478.

(29) HÜBNER GALLO, JORGE IVÁN: *El nuevo Estado español. Bases jurídicas*. Editorial Universitaria, S. A., Santiago de Chile, 1952, 32 págs.

(30) HÜBNER GALLO, JORGE IVÁN: *Los católicos en la política*. Editorial Zig-Zag, Santiago de Chile, 1959, 107 págs.

(31) Un capítulo completo de esta obra ha sido traducido al inglés y publicado por el profesor Fredrick Pike en su libro *The Conflict between Church and State in Latin America*, University of Notre Dame, Alfred A. Knopf, 1964, págs. 197-207.

(32) HÜBNER GALLO, JORGE IVÁN: «El conservantismo. Ideario, acción y futuro», en *Revista de Estudios Políticos*, del Instituto de Estudios Políticos, núm. 123, Madrid, mayo-junio 1962, págs. 267-271.

la realización de un bien (o de un valor, si se prefiere emplear este término popularizado por la Filosofía contemporánea)» (33), Hübner precisa la idea de «norma social» como un segundo género, de menor extensión, al que se agrega el elemento de la regulación de relaciones sociales, subrayando que los diversos tipos específicos de normas se distinguen por sus diferentes finalidades u objetivos. La norma moral tiende a realizar el bien, en general; la norma jurídica, el orden, la paz, la justicia, en suma, el bien común. La norma jurídica es, pues, un precepto de conducta general e imperativo que rige las relaciones sociales en orden al bien común.

Hay que aclarar que «la norma no impera porque emana del entendimiento, sino que, por el contrario, emana del entendimiento porque impera. La inteligencia no *crea* las normas, no las construye arbitraria y artificialmente, sino que las descubre como un deber ser objetivamente necesario o conveniente en razón de las finalidades ontológicas de la naturaleza humana. La imperatividad nace de la naturaleza misma de las cosas; el acto intelectual que la formula no es sino el acto cognoscitivo de la relación entre una esencia y un comportamiento» (34).

Este autor concibe la norma jurídica como un *objeto ideal*, como un pensamiento puro, como una idea, que eventualmente se encarna y se concreta en la ley positiva. Pero el Derecho positivo, como sistema, es algo más que un conjunto ordenado y coherente de normas, ya que comprende, también, *decisiones concretas* (hasta cierto punto equivalentes a las «normas individuales», según la terminología de Kelsen) y reglas *técnicas*, tales como las que determinan requisitos, plazos y modalidades, y como las que organizan y regulan la *coacción*. Este último factor, sin ser esencial del Derecho, es necesario para su *eficacia* social. Define, en consecuencia, el Derecho positivo como un «sistema de normas, decisiones y reglas técnicas impuestas y tuteladas por el Poder social para regir la convivencia humana en orden al bien común» (35).

Vale la pena agregar que el Derecho positivo, dentro de su misión social concreta, tiene, entre sus principales objetivos, el de organizar las *instituciones sociales*. La institución es «un núcleo social organizado dentro del orden jurídico con la mira de realizar una idea directriz de bien común y dotado de la estructura autoritaria y de los órganos necesarios

(33) HÜBNER GALLO, JORGE IVÁN: *Manual de introducción al Derecho*, pág. 258.

(34) HÜBNER GALLO, JORGE IVÁN: *Introducción a la teoría de la norma jurídica y la teoría de la institución*, págs. 86-87.

(35) HÜBNER GALLO, JORGE IVÁN: *Manual de introducción al Derecho*, pág. 286.

para establecerse y perdurar, adquiriendo individualidad propia» (36). La institución nace de la persona humana, pero la desborda y, en cierto modo, la supera, dando origen a entidades sociales con unidad propia, que van desde el matrimonio y la familia hasta el Estado, pasando por todos los grados intermedios de la escala institucional. Recientemente, Hübner ha señalado, con bastante originalidad, la necesidad de promover el estudio y desarrollo del Derecho institucional o estatutario, o sea, del sistema legal interno de las diversas instituciones privadas y públicas, que tienen en común el hecho de ser verdaderos Estados en miniatura, con autoridades, órganos de poder, estatutos jurídicos y jurisdicción propios (37). «La existencia, la autonomía y la fortaleza de las instituciones intermedias, comenzando por la familia, las organizaciones vecinales, los municipios y los gremios, constituyen una de las mejores garantías de los derechos humanos, del sistema democrático y del orden jurídico» (38), amenazados hoy día por el avance del totalitarismo. A su juicio, promover, robustecer y perfeccionar el Derecho institucional constituye, pues, una de las formas más urgentes e indispensables de asegurar las bases fundamentales de la libertad y el progreso de los pueblos (39).

La teoría filosófico-jurídica de Hübner culmina con una concepción del Derecho natural que ya se encuentra claramente implícita en su fundamentación ontológica de la norma. Afirma que el Derecho y la Moral se refunden en el plano de sus principios fundamentales. Sin perjuicio de tener una cierta autonomía en sus aspectos técnicos, temporales y concretos, el Derecho positivo se funda, en sus preceptos básicos, en la Ética, que, cuando rige relaciones sociales en orden al bien común, toma el nombre de *Derecho natural*. El Derecho natural no sería otra cosa, pues, que la moral social, mientras el Derecho positivo aparecería, en último término, como una «moral coactiva», complementada por un cuerpo de especificaciones concretas, de elementos técnicos y de mecanismos de coacción estatal. «De esta *compenetración* íntima del Derecho positivo con la Moral resulta que aquél sea a la vez necesario y contingente, inmutable y cambiante. El Derecho positivo, en sus primeros principios (Derecho natural o Moral social), tiene el mismo carácter universal, necesario e inmutable

(36) HÜBNER GALLO, JORGE IVÁN: *Introducción a la teoría de la norma jurídica y la teoría de la institución*, pág. 161.

(37) HÜBNER GALLO, JORGE IVÁN: *Acotaciones sobre el Derecho institucional o estatutario*. Separata de los *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, cuarta época, vol. V, 1966, núm. 5.

(38) HÜBNER GALLO, JORGE IVÁN: Pág. 12 de la separata.

(39) HÜBNER GALLO, JORGE IVÁN: *Ob. cit.*, pág. 12.

de las regiones éticas de donde emana; pero en sus consecuencias más lejanas y en sus últimas especificaciones, la *técnica jurídica* lo condiciona históricamente y le imprime el sello de lo particular, contingente y variable» (40). En el fondo, el Derecho positivo, como obra humana que es, refleja la profunda dualidad de la naturaleza del hombre, que es, a la vez, alma y cuerpo, infinitud y finitud, permanencia y temporalidad.

Como un recuento global, podemos decir que la obra de Hübner se caracteriza por su sello personal, por su sólida fundamentación filosófica y metafísica, por su claridad expositiva y por su abundante información bibliográfica, que revela un amplio dominio de los principales autores clásicos y contemporáneos en el campo de la Filosofía general y de la Filosofía jurídica.

Los trabajos de Hübner han sido bien acogidos también fuera de su país, como lo demuestran, entre otros testimonios, varias reseñas de sus obras que se han publicado en la *Revista Internacional de Filosofía del Derecho*, de Roma (41). Su nombre es citado, por otra parte, en algunos de los más importantes tratados de Filosofía jurídica contemporáneos, como los de Del Vecchio, Legaz y Lacambra, Recaséns Siches y Rodríguez-Arias.

C. *La axiología jurídica: Jorge Millas Jiménez (1917)*.—Jorge Millas Jiménez, catedrático de Teoría del Conocimiento y de Filosofía Contemporánea en la Facultad de Filosofía y Educación de la Universidad de Chile, y de Introducción a la Filosofía y de Filosofía del Derecho en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la misma Universidad, presidente de la Sociedad Chilena de Filosofía (1958-1966), miembro de la Academia Chilena de la Lengua (correspondiente de la Real Academia Española), delegado de Chile a diversos Congresos internacionales sobre Filosofía y Educación, Master of Arts en Psicología en la State University of Iowa, director del Curso Básico de Humanidades de la Facultad de Estudios Generales de la Universidad de Puerto Rico, es una de las personalidades intelectuales de mayor prestigio y relieve en el ambiente cultural chileno. Ha publicado trabajos de diversa índole. En materia filosófico-jurídica es autor de *Las dos clases de proposiciones en la ciencia del Derecho* (42); *Sobre los fundamentos reales del orden lógico-formal del Dere-*

(40) HÜBNER GALLO, JORGE IVÁN: *Manual de introducción al Derecho*, pág. 321.

(41) Véase la *Revista Internazionale di Filosofia del Diritto* (Recensioni. Estratto della), anno 1952, fasc. III, Milano, Dott. A. Giuffré, Editore, 1952, páginas 13-16, y otro número de la misma revista de 1953, anno XXX, fasc. III, Milano, Dott. A. Giuffré, Editore, págs. 428-430.

(42) MILLAS, JORGE: «Las dos clases de proposiciones en la ciencia del Dere-

recho (43); *Filosofía del Derecho* (44); *Derecho y sociedad de masas* (45); *Aristóteles. La Justicia como acción igualadora* (46). Es autor, además, de otros ensayos afines con nuestra disciplina, tales como *Idea de la individualidad* (47); *Ensayos sobre la historia espiritual de Occidente* (48); *El desafío espiritual de la sociedad de masas* (49); *Idea de la Filosofía* (50).

Las concepciones de este distinguido catedrático, filósofo y ensayista están vinculadas a las grandes corrientes del pensamiento contemporáneo. Preferentemente se ocupa de dos grandes tópicos: el de la estructura lógica, contenido y función de la norma jurídica, y el de los valores jurídicos, que analiza en íntima conexión con su personal enfoque del problema de la naturaleza del Derecho.

Reconoce como esencia del Derecho la ordenación supravinculatoria y la desobjetivización de las relaciones de poder dentro de la sociedad política. Esta noción implica para él ver en el Derecho los siguientes factores:

a) Su carácter estrictamente pragmático, de técnica reguladora, a la par normativa y coactiva del comportamiento social valorado.

b) La autorregulación del Derecho y la vinculación al mismo del Poder público que lo formula y aplica.

c) El carácter prefigurativo y racionalmente objetivo de la relación jurídica.

cho». *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile*, tercera época, vol. I, núms. 1-3, 1954.

(43) MILLAS, JORGE: «Sobre los fundamentos reales del orden lógico-formal del Derecho», *Revista de Filosofía*, vol. III, diciembre 1956, núm. 3, págs. 67-74.

(44) MILLAS, JORGE: *Filosofía del Derecho*. Editorial Universitaria de Chile, 1960. (Edición mimeografiada). 298 págs.

(45) MILLAS, JORGE: «Derecho y sociedad de masas». Conferencia dada por el autor en las Primeras Jornadas Sociales, organizadas por el Seminario de Derecho Privado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Santiago de Chile, 1964, págs. 13-25.

(46) MILLAS, JORGE: *Aristóteles. La Justicia como acción igualadora*. Separata de los *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, cuarta época, vol. V, año 1966, núm. 5. Editorial Jurídica de Chile, 1967. (Este trabajo constituye el capítulo IV del libro *La idea de la Justicia*, actualmente en elaboración).

(47) MILLAS, JORGE: *Idea de la individualidad*. Prensas de la Universidad de Chile. Santiago de Chile, 1943, 228 págs.

(48) MILLAS, JORGE: *Ensayos sobre la historia espiritual de Occidente*. E. Universitaria. Santiago de Chile, 1960, 268 págs.

(49) MILLAS, JORGE: *El desafío espiritual de la sociedad de masas*. Editorial Universitaria. Santiago de Chile, 1962, 218 págs.

(50) MILLAS, JORGE: *Idea de la Filosofía* (actualmente en prensa).

- d) La positividad del Derecho, y
- e) La seguridad como valor jurídico primario.

Partiendo de este concepto central, y en estrecha relación con los aspectos fundamentales de la «Teoría pura» del Derecho de Hans Kelsen, el profesor Millas sostiene que el objeto del saber jurídico es el sistema de las normas en su significación, coordinación y aplicación. Rechaza el punto inicial de la «teoría egológica» de Carlos Cossío, según el cual el Derecho es conducta y su estudio, por tanto, es una ciencia real (51). Pero, a diferencia del normativismo puro, no concluye el profesor Millas sosteniendo que la Ciencia jurídica sea, como la Lógica, una ciencia de objeto ideal. En su concepto, la Ciencia jurídica es un saber *sui generis*, en cuanto implica una triple referencia: al comportamiento humano, como hecho dado y como hecho valorado, y a las normas positivas que orientan regulativamente esos comportamientos. Triple referencia que, a diferencia de la teoría tridimensional del jurista brasileño Miguel Reale, el profesor Millas la señala desde una perspectiva estrictamente epistemológica.

Su concepción normativa, como pensamiento de un deber ser específico, que no es ético, sino puramente imputativo, está ligado al formalismo lógico de Kelsen. Su tesis se formularía así: que una conducta *debe ser* significa, desde un punto de vista estrictamente jurídico y pragmáticamente hablando, que *sea* (mandato), y gnoseológicamente hablando, que hay una norma jurídica que así lo dice dentro del sistema de referencia considerado; pero en ningún caso significa que la conducta es *buena* o que *vale*, sin perjuicio de que, en efecto, la conducta valga según determinaciones normativas de carácter extrajurídico. Sin embargo, el profesor Millas va más allá del formalismo kelseniano. Considera, en efecto, que siendo el Derecho un orden finalista (puesto que es pragmático), su fundamento último, como totalidad de normas, es una voluntad valorativa; la voluntad del Poder social que lo instituye, y que se determina por valores de naturaleza objetiva y valoraciones históricamente condicionadas. En otras palabras, el fundamento último del derecho *in toto* reside en la voluntad valorativa del Poder social que escoge un determinado ordenamiento jurídico y lo instituye, teniendo a la vista consideraciones axiológicas. El Derecho nos obliga en tanto y en cuanto es el medio por el cual perseguimos la realización de ciertos valores, y esto significa que el Derecho mismo es un bien, que vale, que debe ser (52). Su obligatorie-

(51) MILLAS JIMÉNEZ, JORGE: *Filosofía del Derecho*. Editorial Universitaria, 1960, pág. 83.

(52) MILLAS, JORGE: *Ob. cit.*, pág. 225.

dad obedece a un imperativo axiológico y, por tanto, extrajurídico (53). A su juicio, el único valor jurídico, el específico del Derecho, es la seguridad, ya que sólo para este valor el Derecho es condición necesaria y suficiente de existencia. Los demás valores (orden, paz, justicia) pueden existir en forma independiente del Derecho. Además, éste no basta para realizarlos, aun cuando es un instrumento puesto a su servicio. Este criterio, según el autor, es válido para la justicia, que no sería un valor jurídico, sino ético. «El Derecho contribuye a realizarla: puede incluso ser la condición de hecho, necesaria para que haya justicia entre los hombres; pero su idea, la posibilidad de vida que ella involucra, no contiene la idea de vida jurídica como ingrediente esencial» (54). Según el profesor Millas, es concebible una comunidad en que por el solo imperativo moral se logre y se viva en orden, en paz y en justicia. Ello demuestra que éstos no constituyen valores específicamente jurídicos, sino éticos. En cambio, no ocurre lo mismo respecto de la seguridad. Esta, que es un valor de situación—«la situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundamentadas expectativas de que ellas se cumplan» (55)—, se identifica con lo que comúnmente se denomina estado de Derecho. Ahora bien, ella es el valor socialmente *supraordenador* de todas las valoraciones, inclusive las de la justicia, dentro de un sistema jurídico. Lo que, en otras palabras, significa que el Derecho puede sacrificar todo otro valor en aras de la seguridad jurídica. «¿No hay acaso sacrificio de la generosidad en la interdicción del pródigo; y las normas que conceden privilegios hereditarios a ciertos hijos en desmedro de otros, no implican menoscabo de la justicia?» (56). Esto no obstante, no significa que el profesor Millas piense que la seguridad es el supremo valor. Muy lejos de ello. Sólo la menciona como el específico del Derecho, haciendo notar que «el orden jurídico no representa en modo alguno el sumo orden axiológico» (57). Esta supeditación axiológica a la seguridad jurídica se explica, sin embargo, porque sólo a su través (la seguridad es un medio) se logra un amplio y continuo imperio de los otros valores, incluso los más altos (58). El problema axiológico fundamental del Derecho es, pues, éste, según el

(53) Vid. MILLAS, JORGE: *Sobre los fundamentos reales del orden lógico-formal del Derecho*.

(54) MILLAS, JORGE: *Filosofía del Derecho*, pág. 253.

(55) MILLAS, JORGE: *Ob. cit.*, pág. 255.

(56) MILLAS, JORGE: *Ob. cit.*, pág. 258.

(57) MILLAS, JORGE: *Ob. cit.*, pág. 259.

(58) MILLAS, JORGE: *Ob. cit.*, págs. 258 a 260.

profesor Millas: dados *tales* y *cuáles valores* (y la decisión sobre ellos no es jurídica), cómo asegurar su existencia, en armonía con el fin formal supraordenador de la seguridad. Esta última sí que sería una decisión estrictamente jurídica.

Para este autor, el problema del Derecho natural, desde el punto de vista jurídico, es un falso problema, que se confunde con el problema mismo de la moral. La cuestión de si existen o no normas universales, válidas por sí mismas, modelo y medida de las normas del Derecho, es una cuestión histórica, metafísica y epistemológica, que se confunde con el problema de la Moral. Sólo se convierte en un problema de filosofía jurídica cuando queremos saber si tales normas constituyen o no Derecho. Pero entonces se trata de una cuestión semántica, relativa al uso de la palabra Derecho, que se resolverá en función de la definición real con que hayamos deslindado el campo jurídico. El campo del Derecho se acotaría como objeto de conocimiento inequívoco sólo por el contenido de las normas positivas o los supuestos finalistas que las inspiran. De esta manera, concluye que el Derecho es un hecho. Un hecho que puede ser juzgado y valorado, pero desde fuera del Derecho mismo, por ejemplo, desde el punto de vista ético o desde el punto de vista práctico.

D. *El positivismo jurídico: Adolfo Carvallo Concha (1900).*—Adolfo Carvallo Concha, profesor de la cátedra de Introducción al Derecho en la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, de Valparaíso, es autor de un *Manual de introducción a las ciencias jurídicas y sociales* (59)—que ya goza de dos ediciones—y de trabajos monográficos tales como *El Derecho natural y el derecho positivo* (60), *Definición del Derecho* (61), *Clase inaugural dictada en la Escuela de Derecho de Santiago* (62) y *Métodos de interpretación en la ciencia del Derecho* (63).

El profesor Carvallo adscribe a un positivismo jurídico de tendencia

(59) CARVALLO CONCHA, ADOLFO: *Manual de introducción a las ciencias jurídicas y sociales*. Valparaíso, Imprenta Universo, 1951, dos volúmenes.

(60) CARVALLO CONCHA, ADOLFO: «El Derecho natural y el Derecho positivo», *Anales de la Universidad de Chile*, suplemento de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1934, págs. 5-24.

(61) CARVALLO CONCHA, ADOLFO: «Definición del Derecho», *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, vol. XI, 1945, págs. 39-48.

(62) CARVALLO CONCHA, ADOLFO: «Clase inaugural dictada en la Escuela de Derecho de Santiago», *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, volumen XIII, 1948 y 1949.

(63) CARVALLO CONCHA, ADOLFO: *Métodos de interpretación de la ciencia del Derecho*. Prensas de la Escuela de Derecho de Valparaíso, 1962, 53 págs.

moderada. En su opinión, es elemento integrante de la noción misma de Derecho la sanción. De aquí que el único derecho que como tal existe es el positivo. Hay una realidad ideal que ilumina y dirige toda construcción jurídica, a la cual ésta desea acercarse, y en su logro va perfeccionándose. Pero este faro no es propiamente Derecho. Sólo será tal cuando se plasme en el ordenamiento jurídico positivo, en donde recibirá la obligatoriedad y la posibilidad de aplicar una sanción en caso de contravención. Ahora bien, «el Derecho positivo puede estar en oposición a nuestra idealidad jurídica, pero mientras esa idealidad no sea obligatoria y se sancione su contravención, no será Derecho» (64).

Para este autor, el Derecho natural no es más que la resultante de la aplicación del método subjetivo a los estudios del Derecho, que en la actualidad corresponde a la idealidad jurídica que el hombre forja mediante su inteligencia y que quisiera ver convertida en realidad práctica y observable en la convivencia social, pero que en caso alguno constituye Derecho mientras no sean integrados en el ordenamiento positivo (65).

Por esto, calificamos al profesor Carvallo como un positivista moderado, ya que no excluye aquella realidad ideal, sólo que no la califica de Derecho, ni la considera como objetiva y permanente. Posición encontrada con el positivismo exacerbado, para el cual ni aun esa mera realidad existe.

La obra de este autor, clara y pedagógica, no pretende ser original. Se limita a exponer el mundo jurídico a los jóvenes destinatarios a los que ha consagrado su enseñanza en la Escuela de Derecho de Valparaíso desde 1929.

E. *Una tendencia ecléctica: el profesor Eduardo Novoa Monreal (1916)*. El profesor Eduardo Novoa Monreal es un destacado penalista, profesor de su especialidad en las Universidades Católica y del Estado, presidente del Instituto de Ciencias Penales, miembro de la Sociedad de Legislación Comparada de Francia, autor de uno de los mejores y más completos tratados de Derecho Penal publicados en Chile. Recientemente—y al igual que otros ilustres penalistas europeos—ha proyectado su atención al campo de la Filosofía del Derecho.

Como producto de esta inquietud y de sus estudios sobre la materia, ha publicado últimamente una interesante monografía titulada *¿Qué queda*

(64) CARVALLO CONCHA, ADOLFO: *El Derecho natural y el Derecho positivo*, página 19.

(65) CARVALLO CONCHA, ADOLFO: *Ob. cit.*, pág. 24.

del Derecho natural? (66). En este ensayo expone y enjuicia con energía y en forma polémica las concepciones iusnaturalistas que se han sucedido en la historia del pensamiento jurídico. Dirige especialmente su atención a la doctrina aristotélico-tomista, ya que es la de mayor relevancia dentro del pensamiento católico y la que ha contado desde el siglo pasado (1879, año en que León XIII promulgó la Encíclica «Aeterni Patris») con el apoyo oficial de la Iglesia. Datos éstos de gran significación para el autor, que en el prólogo declara que el libro ha sido escrito por un católico y que va especialmente dirigido a católicos, cristianos y personas que acepten los principios cristianos.

A su juicio, el concepto de Derecho natural está caduco y no corresponde a la realidad humana. Las diversas doctrinas que lo propugnan tienen fundamentaciones distintas y le señalan contenidos diversos. La sostenida con mayor rigor filosófico, cual es la tomista, peca de un «nacionalismo», de un esencialismo, en desmedro del dato existencial. Es fruto de intelecciones que desconocen el quehacer humano.

Es sintomático a este respecto, a juicio del autor, observar la variación de postura de la Iglesia a partir del último Concilio. Si con anterioridad, en todos sus documentos de carácter jurídico-social hacía referencias al Derecho natural (tomista) y empleaba dicho término, desde ese acontecimiento en adelante ha preferido destacar la «dignidad de la persona humana», «el acatamiento de la voluntad de Dios», «la observancia de la ley divina», etc. Esto, según el parecer de Novoa, es muestra de la revisión crítica de los planteamientos iusnaturalistas en el propio seno de la Iglesia, la que, por lo demás, no debió nunca inmiscuirse en temas ajenos a su estricta competencia. Sólo la tiene para ocuparse de las materias que recogen su origen en la Revelación, caso que no ocurre respecto de este tema, ya que en las fuentes bíblicas no hay ninguna alusión clara y precisa a él. Los pasajes en que tradicionalmente se creía ver un reconocimiento del Derecho natural (Epístolas de San Pablo), en verdad no son tal. Constituyen sólo demostraciones de una conciencia ética natural.

Ahora bien, si el Derecho natural es un concepto discutible y controvertido, y más aún, a su juicio caduco, ¿significa ello que no existe otra realidad jurídica fuera de la positiva? Por cierto que no. Hay algunos principios jurídicos fundamentales que deben ser respetados por el legislador al dictar la ley positiva. Son éstos los que le dan obligatoriedad y validez a la norma jurídica, la que si no está en armonía con ellos, no será

(66) NOVOA MONREAL, EDUARDO: *¿Qué queda del Derecho natural?* Depalma, Benavides López, Buenos Aires - Santiago, 1967, 328 págs.

en verdad jurídica por mucho que lleve tal nombre y que se imponga por la fuerza. Estos principios marcan el límite de la competencia del legislador. Son perfectamente objetivos, anteriores y superiores a toda ley positiva. Reconocen su origen en tres realidades fundamentales, y como éstas, son básicamente tres principios, que podrían enunciarse así:

- a) De reconocimiento y respeto de la dignidad humana.
- b) De reconocimiento de la necesidad social del hombre.
- c) De reconocimiento de que el bien común, tratándose de bienes del mismo orden, prima sobre el particular, tanto cualitativa como cuantitativamente (67).

Estos tres principios son invariables, pero las consecuencias que de ellos se deriven por su aplicación carecen de tal inmutabilidad. Esto se debe a que en su concreción reciben y han de tener en cuenta las circunstancias históricas, sociológicas, culturales, etc., que naturalmente condicionan el modo de su aplicación.

Constituyen estos reducidos principios el Derecho natural? ¿Son acaso los primeros principios de éste? El profesor Novoa sostiene que no. Funda su negativa en razones que podríamos agrupar así:

a) Estos principios se basan o han sido obtenidos en la observación de la propia realidad humana. En cambio, los del Derecho natural tradicional son fruto de intelecciones inspiradas en las esencias y ajenas a lo existencial.

b) Ellos expresan la relación entre lo justo y el Derecho, términos que los iusnaturalistas confunden.

c) Dichos principios no pueden ser tenidos por los primeros tomistas, de los que consecucionalmente pueden derivarse otros, ya que ellos sólo constituyen el límite máximo de la potestad legislativa, quedando todo lo ajeno a ellos a la prudencia del legislador.

d) Por su escaso número y por su misma generalidad, no pueden ser confundidos con el Derecho natural, ya que un «Derecho tiene que ser un conjunto sistemático de preceptos con contenido imperativo o prohibitivo muy preciso» (68).

e) Los principios que se deriven de éstos, y a diferencia de los derivados de los primeros del Derecho natural, no son inmutables ni anteriores a la legislación positiva (69).

El análisis del profesor Novoa, riguroso y penetrante, no da, sin em-

(67) NOVOA MONREAL, EDUARDO: *Ob. cit.*, págs. 305-306.

(68) NOVOA MONREAL, EDUARDO: *Ob. cit.*, pág. 309.

(69) NOVOA MONREAL, EDUARDO: *Ob. cit.*, págs. 308 y sigs.

bargo, suficiente relieve en toda su riqueza y profundidad al pensamiento iusnaturalista escolástico, particularmente al de Santo Tomás y de Suárez. Recoge, sí, generosamente, la influencia de autores europeos recientes, como Antoine, Van Overbeke, Coing y, sobre todo, Welzel.

F. *El existencialismo jurídico cristiano: Julio Ruiz Burgeois (1909-1965)*.—Julio Ruiz Burgeois, entre otras actividades docentes en la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, sirvió la cátedra de Filosofía del Derecho. Como él mismo observa, es un jurista con inquietudes filosóficas y no un filósofo.

En el campo de la filosofía jurídica nos ha dejado una obra titulada *Apuntes para una filosofía humanista del Derecho positivo* (70). Su propósito al elaborar esta obra es el dar una estructura unitaria al sistema jurídico. Unidad que arranca de la propia vida humana, síntesis del mundo ideal y de aquel de los fenómenos y cosas reales.

El profesor Ruiz Burgeois es un discípulo de la escuela existencialista, pero como él mismo advierte, no de aquella pesimista y atea, sino de la espiritualista y llena de esperanza. La vida humana da sentido y explica todas las demás realidades. De aquí que el Derecho no se le aparezca como un dato más, dado independientemente de la problemática humana: su origen está en la propia vida del hombre.

A su juicio, la filosofía del Derecho cumple una misión de gran importancia, toda vez que la ciencia jurídica desligada de ella sólo atina a presentar el Derecho como una realidad estática. En cambio, la filosofía jurídica lo observa como un todo, íntegro y rico en contenido, como verdadero acto vital, ya que el Derecho positivo emana de la vida misma del hombre y ha de estar a su servicio. Observando el Derecho positivo, Ruiz Burgeois repara en que contiene ciertos principios o ideas directrices que lo guían, las que brotan de la conciencia social en épocas y lugares determinados. No existen, por lo tanto, principios de validez universal y permanentes. Dentro de la enorme diversidad de manifestaciones de la conducta humana, el hombre necesita guiar su vida de acuerdo a directrices. Su actividad esquematizadora es la que crea el mundo jurídico. Es el origen de la norma jurídica conforme a la cual el hombre comporta su vida. La filosofía del Derecho se preocupa de esta actividad esquematizadora, origen del Derecho positivo, como también de aquella otra, intencional como la primera, que ejecuta actos según, o bien en contra del Derecho.

En su parecer, para que una norma sea jurídica ha de estar positi-

(70) RUIZ BURGEIS, JULIO: *Apuntes para una filosofía humanista del Derecho positivo*. Santiago de Chile. Editorial Universitaria, S. A., 1957, 314 págs.

vada, de modo que pueda llevarse a efecto en forma coactiva en la vida humana. Por ello, Ruiz Burgeois afirma que no existe otro Derecho fuera del positivo. Pero así como niega la existencia de otra realidad jurídica que no sea la positiva, con el mismo vigor sostiene la existencia de valores e ideales que inspiran el Derecho positivo, ya en su gestación misma, ya en su reforma, ya en su estimación. Estos valores metajurídicos inspiran la realidad del Derecho positivada, obran como directrices o puntos de referencia a su respecto, pero no conforman ellos en sí mismos Derecho sino sólo cuando se plasman en la legislación positiva. No son propiamente principios jurídicos, sino morales. Pertenecen a aquella moral que rige las conductas y relaciones sociales, a la denominada Moral social. A esta realidad adscribe plenamente el autor, señalando que si por Derecho natural se entiende esta realidad ético-social, él está conforme en asegurar la existencia del Derecho natural. Pero si por éste se entiende algo distinto y separado de la Moral social, entonces aquél no existe, toda vez que no hay más Derecho que el positivo.

Como puede observarse, en la problemática del Derecho natural el autor ha recibido la influencia del tratadista Georges Renard, quien enfáticamente sostiene que el Derecho natural es sinónimo de Moral social, que no existe como realidad propia e independiente, y que no hay más Derecho que el positivo.

Para Ruiz Burgeois, los valores existen objetivamente, pero no en forma independiente del hombre, sino muy por el contrario, dentro de su misma realidad existencial. El hombre, descubriéndolos, inspira su actuar, guía su conducta, modela su vida en conformidad a ellos.

La filosofía a la cual adscribe este autor, señala la vida como realidad última o primaria que se da en la coexistencia del yo con la realidad circunstante en una compenetración permanente. Las cosas son reales y valiosas en cuanto referidas al hombre. De aquí que la vida humana, la de cada uno de los hombres, tenga el primado de todo cuanto exista y sea el cauce de realización de los valores. Lejos están estas ideas de significar un «individualismo»; al contrario, constituyen ellas un personalismo, un humanismo en su sentido más profundo y verdadero. «Individualismo» y «socialismo» son términos irreductibles que sindicán realidades antitéticas. Obedecen a un planteamiento falso, al situar al individuo y a la sociedad frente a frente, como dos contendores en donde necesariamente uno sólo llevará la primacía. No hay tal antinomia. ¿Qué es la sociedad? Es un ente, pero no un ser en sí y para sí. No es un fin en sí mismo. Es la propia realidad humana hecha por y para el hombre. Es un medio, cuya finalidad es servir al hombre. Y sólo progresa mientras mejor lo sirva, y lo

logrará en mayor medida cuanto más clara conciencia tenga de la dignidad humana. Los valores sociales son medios o instrumentos para la consecución de los valores de la persona humana. Mientras mayor sea el logro de éstos, mayor será el éxito de aquéllos. Ningún ser humano debe impedir u obstaculizar la realización de los valores de los demás hombres (sociedad), sino coadyuvar a su logro comportándose de tal manera que facilite su consecución. La armonización de los valores personales y sociales se produce en el bien común, el que para ser tal debe redundar en beneficio de la persona humana. Inspirado en el pensamiento de Lebreton, Ruiz Burgeois conceptúa el bien común como «la mayor cantidad posible de bienes (beneficios) que sea posible atribuir a todos o gran número de hombres» (71).

Así como la sociedad es hecha por el hombre y para él, el Derecho, del mismo modo, lo es también. Carece de todo sentido si lo marginamos de la realidad humana, olvidando que su origen está en el hombre y que su finalidad es servirlo. Es que el Derecho es para el hombre y no éste para el Derecho. Mientras más claro reconocimiento se haga de la dignidad humana existente en todos y cada uno de los hombres, sin exclusión alguna, tanto mejor dará cumplimiento a su fin el Derecho.

Respecto de la validez de la norma jurídica, el autor se inspira en Kelsen y su gradación normativa piramidal.

Frente al problema del Derecho objetivo en su relación con los derechos subjetivos, Ruiz Burgeois, recogiendo el pensamiento del profesor Del Vecchio, observa que no existe antinomia entre ambos, sino que son momentos de una misma cosa, con una estrecha e íntima conexión entre sí.

En lo referente al Estado, integra su noción en la compenetración armónica de sus dos elementos: jurídico y sociológico. El Estado no es sólo un sistema jurídico (creador y ejecutor del Derecho), sin una realidad sociológica que lo apoye y en donde sus disposiciones jurídicas se concreten y apliquen. Por ello, define al Estado como «conjunto de hombres organizados conforme a Derecho para instituir las normas jurídicas de sus conductas y para ejecutar forzosamente esas normas si fuere necesario» (72).

En fin, la concepción jurídica y sociopolítica de Ruiz Burgeois reposa en la categórica afirmación de la dignidad y libertad de la persona humana. Su pensamiento jurídico, encuentro de numerosas influencias, se halla

(71) RUIZ BURGEONIS, JULIO: *Apuntes para una filosofía humanista del Derecho positivo*, pág. 138.

(72) RUIZ BURGEONIS, JULIO: *Ob. cit.*, pág. 224.

preeminentemente influido por Recaséns Siches, Del Vecchio, Renard y Kelsen. Su filosofía general se inspira en Ortega y Gasset, Marcel y García Morente, sobre todo en la de estos dos últimos.

G. *La estricta lógica jurídica*. José R. Echeverría Yáñez (1913).— José Rafael Echeverría Yáñez, filósofo, doctor *és lettres* de la Universidad de París, profesor extraordinario de Filosofía del Derecho en la Universidad de Chile, decano y profesor de la Facultad de Estudios Generales de la Universidad de Puerto Rico, es una figura del pensamiento chileno contemporáneo de gran prestigio. Varios de sus ensayos filosóficos han recibido edición en París.

En materia de filosofía jurídica, el profesor Echeverría es autor de dos breves ensayos sobre la norma jurídica: *Elementos para una teoría sobre la naturaleza de los derechos subjetivos* y *Norma jurídica y Derecho subjetivo* que, armonizándose, se complementan entre sí (73, 74). La tesis central de su obra consiste en demostrar la posibilidad de una coordinación del Derecho subjetivo con el deber jurídico dentro de la norma. Esta última aparece como la expresión objetiva de tal coordinación, como auténtico Derecho objetivo, sea o no estatal.

Demuestra su tesis a través del examen y desarrollo de las siguientes proposiciones:

1. En toda norma jurídica se impone un deber.
2. En toda norma jurídica se estatuye una acción.
3. Todo deber se correlaciona en la norma con una presunta facultad jurídica de aplicar u obtener que se aplique la sanción en caso de incumplimiento.
4. Cuando lo que en una norma jurídica desempeña el papel de sanción es impuesto como deber en otra, se dirá que ambas normas están «encadenadas», que hay coordinación normativa a través de las sanciones deberes.
5. El término de una coordinación tal de dos o más normas jurídicas es una norma cuya sanción no aparece como deber en otra.
6. De las personas a cuyo cargo está la sanción de una norma y cuya conducta es impuesta como deber en otra, se puede decir que al determi-

(73) ECHEVERRÍA YÁÑEZ, JOSÉ RAFAEL: *Elementos para una teoría sobre la naturaleza de los derechos subjetivos*. Apuntes de clases. Editorial Universitaria, S. A. Santiago de Chile, 1953, 174 págs.

(74) ECHEVERRÍA YÁÑEZ, JOSÉ RAFAEL: *Norma jurídica y Derecho subjetivo*. Sobretiro de la *Revista Jurídica*, núms. 1-4, tomo XXV (Puerto Rico), págs. 13-59.

nar la sanción obran como «representantes» de aquel o de aquellas a quienes la última norma de la serie confiere la facultad sancionadora.

7. En toda norma jurídica se presume un interés en que el respectivo deber sea cumplido.

8. El interés que en la norma jurídica se presume para que el deber sea cumplido, sólo será un derecho subjetivo en cuanto la misma norma u otra que le suceda en el encadenamiento normativo de que esa norma participa, estatuye para el presunto interesado la facultad jurídica de ejecutar o determinar que se ejecute la sanción (75).

La norma jurídica es imperativa, pues impone un deber. Hay dos tipos de imperatividad: la de imposición de un deber y la que encierra una orden que un sujeto dirige a otro. Ambas clases de imperatividad se relacionan como el género a la especie: en toda orden se imponen deberes, pero no todo deber se impone en forma de orden. Ahora bien, al afirmar que toda norma jurídica es imperativa, Echeverría, de inspiración kelseniana, se aparta de la doctrina del maestro, que se esfuerza en procurar desvincular el «deber ser» del «deber ser jurídico». A este respecto, nuestro autor, textualmente, observa: «¿Acaso no es lo mismo decir que una conducta «debe ser» observada por un hombre, que decir que este hombre tiene el «deber» de observarla?», y certeramente añade: «¿No es acaso tomarnos una libertad que no tenemos, con una desaprensión propia del nominalismo, el definir la norma jurídica por la categoría del «deber ser», y a la vez decir que tal norma no es imperativa y que, por tanto, en ella no se impone un deber?» (76). Si el «deber ser» de la norma jurídica no denota obligación o imperatividad, denotará una conducta prohibida o facultativa. En el primer caso, la norma dirá «debe ser la conducta A, que está prohibida», y en el segundo, «debe ser la conducta A, que es facultativa», lo que es absurdo. A todas luces, la norma jurídica es imperativa, puesto que impone un deber. Pero toda norma jurídica, junto con establecer un deber, contempla una sanción correlativa para el caso de incumplimiento. La correlación entre deber y sanción la deduce partiendo del análisis del deber jurídico (que si es tal ha de tener una sanción) y no de la sanción. Al respecto, textualmente observa: «Diremos que un deber sólo tiene calidad jurídica cuando la conducta opuesta aparece en una norma como condición de la aplicación de una sanción de carácter social. Si el deber se correlaciona en esta forma con una sanción de

(75) ECHEVERRÍA YÁÑEZ, JOSÉ R.: *Elementos para una teoría sobre la naturaleza de los derechos subjetivos*, pág. 21.

(76) ECHEVERRÍA YÁÑEZ, JOSÉ RAFAEL: *Ob. cit.*, págs. 38 y 71.

esta clase, podremos estar ciertos de que tal correlación constituye una norma jurídica» (77). En caso contrario, ni el deber ni la norma en que se impone tendrán calidad jurídica. De tal forma, que es impropio y contradictorio en los términos hablar de «deber jurídico no sancionado».

Probado ya que en la norma jurídica se estatuye un deber y que todo deber jurídico ha de tener señalada una sanción para el caso de incumplimiento, surge el problema de la vinculación del deber y la sanción dentro de la norma. A juicio del profesor Echeverría, «toda norma jurídica encuentra su más adecuada expresión en una proposición disyuntiva de dos miembros, cada uno de estos miembros constituye una proposición hipotética; y ellos están relacionados en la norma de modo que el opuesto contradictorio de la consecuencia del primero es condición del segundo» (78). En otros términos, «si se dan las circunstancias tales y cuales, *debe ser* la prestación; o si es la no prestación, *puede ser* (en el sentido de «es lícito que sea») la sanción» (79). Según el autor, el concebir la norma como *juicio disyuntivo* presenta varias ventajas. Desde luego, en dicha fórmula cabe tanto el deber como la sanción; «cada uno de ellos es una subnorma, de modo que la norma jurídica completa expresa la correlación de ambos» (80). Y, además, «desde que en la perinorma la sanción aparece estatuida como facultad presunta, la norma jurídica, compuesta de un *tramo prescriptivo* que estatuye el deber y de un *tramo potestativo* que estatuye la sanción, expresará la correlación de deber y facultad» (81).

Ahora bien, para este autor, la sanción tiene siempre un carácter facultativo (o sea, «puede ser ejecutada»), incluso en aquellos casos en que está estatuida en otra norma con carácter de deber (caso de encadenamiento normativo). Contrariamente a lo que señala Schreier, el profesor Echeverría sostiene que ni en teoría puede haber una cadena indefinida de normas, ya que es imposible no llegar hasta el soberano (llámese pueblo, rey o como se quiera), que tiene la facultad (puede) de dictar normas y aplicar sanciones, pero que no está obligado a hacerlo. Necesariamente, entonces, la serie encadenada llega a una norma cuya sanción *puede ser* ejecutada (facultad jurídica), pero que no hay obligación de ejecutarla.

(77) ECHEVERRÍA YÁÑEZ, JOSÉ RAFAEL: *Ob. cit.*, págs. 38 y 71.

(78) ECHEVERRÍA YÁÑEZ, JOSÉ RAFAEL: *Norma jurídica y Derecho subjetivo*, página 43.

(79) ECHEVERRÍA YÁÑEZ, JOSÉ RAFAEL: *Elementos para una teoría sobre la naturaleza de los derechos subjetivos*, pág. 106.

(80) ECHEVERRÍA YÁÑEZ, JOSÉ RAFAEL: *Norma jurídica y Derecho subjetivo*, página 46.

(81) ECHEVERRÍA YÁÑEZ, JOSÉ RAFAEL: *Ob. cit.*, pág. 46.

El deber y la facultad jurídica de aplicar una sanción se vinculan de modo inmediato o en definitiva, considerando si la relación se produce dentro de la misma norma o bien fuera de ella, pero dentro del «encadenamiento normativo». Y esto porque «la facultad sancionadora con que todo deber se correlaciona en una norma o serie de normas encadenadas, ha de correlacionarse a su vez con un deber en una norma, para tener calidad jurídica» (82).

Según el profesor Echeverría, toda norma jurídica presume un interés en que el respectivo deber sea cumplido. Opinión ésta que vuelve a distanciarlo de Kelsen, para quien el Derecho es medio o técnica para provocar una conducta determinada. Pero nuestro autor observa que si es técnica para provocar una conducta determinada, quiere decir que ésta se tiene por deseable y a la opuesta por nociva, lo cual constituye una valoración de la conducta, sea cual sea el criterio que se ha seguido para ello. Y si la conducta es tenida por deseable, es porque a alguien beneficia, y si por nociva, es porque a alguien perjudica. Esta observación nos remite necesariamente al interés de alguien que quiere que dicha conducta sea observada o no. De esta forma, la teoría pura, pese a ella misma, conduce derechamente, según Echeverría, a la teoría de los «intereses jurídicamente protegidos» de von Ihering. Es que, dice Echeverría citando a Del Vecchio, «las reglas que parecen simples enunciaciones, en el dominio del Derecho, suponen en realidad una avaluación, la que corresponde en primer término a un juicio de valor pronunciado sobre la persona» (83).

El Derecho subjetivo es, ante todo, el interés que la norma presume para que una conducta sea observada u otra opuesta evitada. Entre los dos elementos del Derecho subjetivo, el interés y la facultad sancionadora, Echeverría le da prioridad al primero, reconociendo, sí, que sólo con la concurrencia del segundo, el interés adquiere calidad jurídica; y es que sin consideración al interés, la facultad sancionadora no sólo pierde sentido, sino también su calidad de tal. La esencia de la protección jurídica está lógicamente subordinada a la esencia del interés. De esta forma el Derecho subjetivo puede ser definido como «el interés real o presunto en orden a que sea cumplido el deber jurídico que en una norma se impone, interés al que el orden jurídico enlaza una facultad sancionadora» (84). Ahora bien, como este enlace tiene lugar en la norma o serie

(82) ECHEVERRÍA YÁÑEZ, JOSÉ RAFAEL: *Ob. cit.*, pág. 121.

(83) ECHEVERRÍA YÁÑEZ, JOSÉ RAFAEL: *Ob. cit.*, pág. 139, nota 8.

(84) ECHEVERRÍA YÁÑEZ, JOSÉ RAFAEL: *Ob. cit.*, pág. 56.

de normas, en otras palabras, en el Derecho objetivo, no hay conflicto de prioridades entre aquéllos. Desde el punto de vista del interesado en que los deberes impuestos se cumplan y las sanciones estatuidas se ejecuten, el Derecho subjetivo es el Derecho objetivo. De consiguiente, afirma Echeverría que no existe un Derecho objetivo que *conceda* derechos subjetivos, como tampoco derechos subjetivos *previos* al Derecho objetivo. Y esto porque todo Derecho es correlación de sujetos (85).

Como puede apreciarse, el profesor Echeverría recoge diversas influencias, haciendo una síntesis personal de ellas y superando algunas, como ocurre con las de Kelsen, Cossío y Schreier, mediante su aguda penetración intelectual y la aplicación estricta y pura de la doctrina normativista.

3. CONCLUSIONES.

Durante los siglos XVII y XVIII no encontramos en Chile aporte alguno a nuestra disciplina, y los textos que incidentalmente la tratan son meras proyecciones del pensamiento europeo; en el siglo XIX empezamos a ver obras que la abordan en forma directa y ya descubrimos en algunos de sus autores, tales como Rafael Fernández Concha y Valentín Letelier, ciertos atisbos de valor. Pero es en el siglo actual donde encontramos un mayor interés por el estudio iusfilosófico y, consecuentemente, un incremento de obras de alguna originalidad. Sus autores, abiertos a los grandes cauces del pensamiento filosófico-jurídico contemporáneo, ya no pueden ser considerados meros repetidores de doctrinas extranjeras, principalmente europeas. En verdad, ellos las asimilan y desenvuelven con cierta libertad creadora—piénsese, por ejemplo, en las obras de Hübner, Millas y Echeverría—. Por otra parte, la reciente adopción en la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile de un sistema de cátedras de jornada completa permite abrigar fundadas esperanzas de que sus estudiosos—al menos, los de este establecimiento—, teniendo ahora una posibilidad real de mayor dedicación a la docencia e investigación, seguirán aportando trabajos cada vez de mayor relevancia.

En fin, podemos estar ciertos de que Chile, al igual que otros países latinoamericanos, como Argentina, Brasil y Méjico, camina ya con decisión hacia el logro de un significativo prestigio en este campo del saber.

JAIME WILLIAMS BENAVENTE.

Profesor Asistente de Introducción al Derecho
en la Universidad de Chile.

(85) ECHEVERRÍA YÁÑEZ, JOSÉ RAFAEL: *Ob. cit.*, pág. 56.